EXP. N.° 05136-2009-PA/TC
LIMA
DANIEL ACOSTA QUINTO

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Acosta Quinto contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 28 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 41316-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de mayo de 2003, que le deniega el acceso a una pensión; y que, por consiguiente se le otorgue una pensión del régimen especial de jubilación conforme al artículo 47 del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas más intereses legales. Manifiesta que cumple con los requisitos legales para obtener la pensión solicitada.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, solicita la nulidad de auto admisorio y contestando la demanda manifiesta que el actor persigue el reconocimiento de años de aportes y que se le otorgue una pensión de jubilación, sin tener en cuenta que la presente acción es restitutiva, mas no declarativa.

El Decimoquinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de enero de 2008, declara improcedente la nulidad del auto admisorio y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y con fecha 16 de enero de 2008, declara improcedente la demanda, argumentando que los documentos acompañados por el demandante no satisfacen las exigencias del artículo 54 del reglamento del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, a efectos de obtener una pensión de jubilación del régimen especial, en el caso de los hombres, se requiere: a) tener 60 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportaciones; c) haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y d) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

4. De acuerdo con el Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se registra que el actor nació el 11 de diciembre de 1923; por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 11 de diciembre 1983.

5. De la Resolución 41316-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de mayo de 2003, se concluye que el actor cesó en sus actividades laborales el 18 de noviembre de 1954, y que en el período comprendido del 22 de enero de 1946 hasta el 18 de noviembre de 1954, el asegurado no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, porque los obreros de la ciudad de Yauricocha empiezan a cotizar a partir del 30 de junio de 1961, según la tabla referencial de inicio de aportaciones por zonas establecidas por el IPSS.

6. Sobre el particular, el planteamiento utilizado por el Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

**Acreditación de las aportaciones**

7. Asimismo, este Tribunal, en el fundamento 26 a) de la STC 4762-2007-PA/TC, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros.

8. A efectos de acreditar las aportaciones alegadas, el demandante ha presentado, a fojas 92, copia legalizada de la declaración jurada del empleador Empresa Minera del Centro de Perú -CENTROMÍN PERÚ S.A.- de la que se evidencia que laboró como motorista en la Departamento de Mina, del 22 de enero de 1946 al 18 de noviembre de 1954, corroborándose su contenido con la copia simple del certificado de trabajo emitido por esta empresa, que corre a fojas 93, que acreditan 8 años, 9 meses y 26 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

9. Es necesario señalar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

10. En consecuencia, el actor reúne los requisitos para acceder a la pensión del régimen especial del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe estimarse, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas con arreglo a lo señalado por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

11. Respecto, a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente

vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

12. Asimismo, conforme con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada le abone los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pension; en consecuencia, **NULA** la Resolución 41316-2003-ONP/DC/DL 19990.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, se ordena que la emplazada le otorgue al demandante pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR